

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001 3336 035 2019 00067 00
Medio de Control	Ejecutivo
Accionante	Jaime Parra y Cía S.A.S.
Accionado	Fondo de Adaptación adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público

**TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento que venció el traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda, en la que la parte demandante solicita se dé por terminado el proceso, disponiendo su archivo y se abstenga de condenar en costas.

Al efecto, se tiene que Jaime Parra y Cía S.A.S., presentó demanda ejecutiva en contra del Fondo de Adaptación adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto se suscribió el contrato No. FA-IC-I-S-194-2018, el cual tenía como objeto la construcción de obras preventivas para el control de inundaciones en el municipio y centros poblados ubicados en el área de influencia del canal del dique en el departamento de Bolívar y Atlántico, sin que se produjera el pago de la factura No. 4177.

El 14 de febrero de 2020, se admitió la demanda (fls. 109-112, c.1). La entidad demandada se notificó por conducto de apoderado judicial el 26 de febrero de 2020 (fl. 121, c. 1). El 12 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante vía correo electrónico, allegó al Despacho memorial donde manifiesta el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda en contra de la entidad demandada, y solicita abstenerse de condenar en costas.

El inciso 1° del artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso." (Se resalta)*

En ese sentido, el desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a las pretensiones y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento, producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

A su vez, el artículo 135 *ibídem* señala los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan la facultad expresa para ello.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha dictado sentencia, y en el poder otorgado por el demandante (fls. 9-10) se confiere expresamente al profesional del derecho la facultad de desistir y que obra en el expediente memorial suscrito por éste donde manifiesta el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda en contra del Fondo demandado, se accederá a la petición elevada por la parte demandante respecto del desistimiento y a la terminación de este proceso.

Ahora, respecto a la condena en costas, es necesario resaltar lo dispuesto por el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**"*  
(negrilla del Juzgado)

Revisado el expediente digital se encuentra que el Fondo de Adaptación adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público vía correo electrónico allegó memorial el 24 de noviembre de 2020 coadyuvando la solicitud de desistimiento de la demanda.

Así, entonces, es dable aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones por cuanto reúne los requisitos para tal fin y fue coadyuvada tal solicitud por el Fondo demandado, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., no habrá condena en costas por cuanto no hubo oposición al desistimiento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. - Sección Tercera,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - ACÉPTASE** el desistimiento de la demanda Ejecutiva, presentada a través de apoderado judicial, por Jaime Parra y Cía S.A.S., contra el Fondo de Adaptación adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** No condenar en costas a la parte demandante.

**QUINTO. -** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en caso de existir remanentes sobre los gastos ordinarios del proceso, por Secretaría **DEVUÉLVANSE** a la parte interesada.

**SEXTO. - ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial siglo XXI.

**QUINTO.** - De requerirlo el apoderado, **DEVUÉLVANSELE** la demanda y los anexos, sin necesidad de auto que lo decrete.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 3 DE FEBRERO DE 2021. LA SECRETARIA _____
---

**Firmado Por:**

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d54cb8c938c728e44bd55db44166c06c89cad654460dc7fb60274f705a5ff57**

Documento generado en 02/02/2021 06:30:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**